

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. 2019-01199

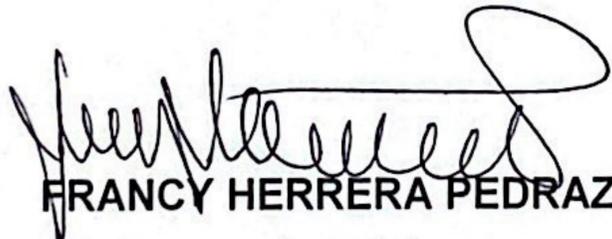
Revisado el expediente, se dispone:

1. No tener en cuenta la transacción suscrita por las partes, dada la falta de formalidades que exige esa clase de acuerdos, pues éste debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del C.C., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, la de "*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*" (se resalta).

3. Tener notificada a la demandada por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

2. De cara a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, la memorialista deberá estarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)